

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SM-JDC-122/2016**

**ACTOR: CARLOS ALBERTO  
CRUZ MEDRANO**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIO: CHRISTOPHER  
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE**

**Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.**

**Sentencia definitiva** que: **a) revoca** la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-16/2016; y **b) deja sin efectos** el Acuerdo IETAM/CG-74/2016, mediante el cual se negó a Carlos Alberto Cruz Medrano el derecho a solicitar el registro de su candidatura independiente para la renovación del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas. Lo anterior, porque se estima que la autoridad electoral tenía la obligación de prevenir al actor para que subsanara las inconsistencias encontradas en los apoyos ciudadanos.

## **GLOSARIO**

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>Comisión Especial:</b>         | Comisión Especial Encargada de dar seguimiento al Procedimiento de Postulación y Registro de Candidaturas Independientes |
| <b>Constitución Federal:</b>      | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>DERFE:</b>                     | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral                                   |
| <b>Instituto Electoral Local:</b> | Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas  |
| <b>Ley Electoral Local:</b>       | Ley Electoral del Estado de Tamaulipas   |
| <b>Lineamientos:</b>              | Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas   |

independientes del Instituto Electoral de Tamaulipas, que instrumenta lo dispuesto en los artículos 16 y 214 de la Ley Electoral Local; y 20, fracción II, inciso D, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas

**Tribunal Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

## 1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al dos mil dieciséis, salvo que se precise un año distinto.

**1.1. Inicio del proceso electoral ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis.** El trece de septiembre de dos mil quince, el Instituto Electoral Local declaró el inicio del periodo ordinario del proceso electoral en el estado de Tamaulipas.

**1.2. Emisión de la convocatoria para la postulación de candidaturas independientes.** En la sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el Acuerdo IETAM/CG-22/2015, mediante el cual se expidió la convocatoria para la ciudadanía interesada en postularse de manera independiente en el proceso electoral<sup>1</sup>.

**1.3. Presentación del escrito manifestación de intención y obtención de la calidad de aspirante.** El veintidós de enero, el ciudadano Carlos Alberto Cruz Medrano presentó su escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente para la renovación del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas. El veintinueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo IETAM/CG-23/2016, mediante el cual otorgó al ciudadano la constancia que lo acreditaba como aspirante a una candidatura independiente.

**1.4. Periodo para la obtención del respaldo de la ciudadanía.** La etapa para recolectar el apoyo de la ciudadanía transcurrió del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso<sup>2</sup>.

**1.5. Presentación de las cédulas para acreditar el apoyo de la ciudadanía.** El veintinueve de febrero, el ciudadano Carlos Alberto Cruz Medrano presentó ante el Instituto Electoral Local mil ciento setenta y un (1,171) cédulas de apoyo ciudadano y ocho mil cincuenta y tres (8,053) copias de credenciales para votar<sup>3</sup>.

**1.6. Verificación del apoyo de la ciudadanía.** Del veintinueve de febrero al catorce de marzo, el Instituto Electoral Local realizó la verificación del apoyo de la ciudadanía obtenido por Carlos Alberto Cruz Medrano, de la cual se determinó que trescientas una (301) de las copias de las credenciales para votar eran irregulares. La Comisión Especial requirió al aspirante mediante el oficio SE/829/2016, para que, dentro de las cuarenta y

ocho horas siguientes a su notificación, presentara las ochenta y dos (82) copias de credenciales para votar que presentaron inconsistencias que –a su consideración– eran subsanables<sup>4</sup>.

El quince de marzo, el Presidente del Instituto Electoral Local remitió a la DERFE<sup>5</sup> siete mil setecientas cincuenta y dos (7,752) cédulas de respaldo ciudadano con copias de las credenciales para votar, con el fin de que verificara si se encontraban en el listado nominal correspondiente al municipio de Ciudad Victoria. Mediante oficio INE/UTVOPL/DVCN/549/2016, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió al Instituto Electoral Local los resultados de la verificación realizada, de la cual se obtuvo que seis mil novecientas setenta y tres (6,973) eran válidas<sup>6</sup>.

De forma posterior a la valoración de la DERFE, la Comisión Especial advirtió que seiscientos noventa y cinco (695) cédulas de apoyo de la ciudadanía habían sido emitidas –con anterioridad– a favor del ciudadano Xicoténcatl González Uresti, por lo cual concluyó que solamente se habían presentado de manera válida seis mil doscientas setenta y ocho (6,278).

**1.7. Negativa del derecho para el registro de una candidatura independiente.** En sesión extraordinaria celebrada el veinte de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo IETAM/CG-74/2016, y resolvió que Carlos Alberto Cruz Medrano no adquirió el derecho de solicitar el registro de su candidatura independiente, derivado del incumplimiento del porcentaje de respaldo de la ciudadanía exigido en la Ley Electoral Local, porque únicamente presentó seis mil doscientas setenta y ocho (6,278) cédulas de apoyo ciudadano válidas, de las seis mil ochocientas cincuenta y un (6,851) necesarias<sup>7</sup>.

**1.8. Presentación de juicio ciudadano local y sentencia impugnada.** El veinticinco de marzo, Carlos Alberto Cruz Medrano promovió un recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano en contra de la determinación de la autoridad administrativa electoral identificada en el numeral anterior. El ocho de abril, el Tribunal Responsable dictó sentencia en el expediente TE-RDC-16/2016, confirmando el acuerdo impugnado.

**1.9. Presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de abril, Carlos Alberto Cruz Medrano presentó la demanda del presente medio de impugnación, en contra del fallo del Tribunal Responsable.

## 2. Competencia

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio, porque se impugna una sentencia del Tribunal Responsable vinculada con el procedimiento para el registro de una candidatura independiente para la renovación del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, entidad que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1. Planteamiento del caso**

Las problemáticas que se presentan en este juicio se originaron en el marco del proceso de registro de candidaturas independientes, concretamente en la etapa de verificación del apoyo ciudadano, pues mediante Acuerdo IETAM/CG-74/2016, el Consejo General del Instituto Electoral Local determinó que el actor no había adquirido el derecho de registrar una candidatura independiente para la renovación del Ayuntamiento de Ciudad Victoria.

En la instancia local el promovente argumentó que la DERFE no le había requerido para subsanar o aclarar las inconsistencias que supuestamente habían presentado diversas cédulas de respaldo de la ciudadanía, además de que no le había especificado las razones por las cuales se actualizaba la duplicidad de manifestaciones de apoyo, situación que era violatoria de su garantía de audiencia y lo dejaba en indefensión.

El Tribunal Responsable determinó que no se había afectado la garantía de audiencia del ciudadano con base en las siguientes razones:

**i)** La única función de la DERFE es cotejar la información presentada por los aspirantes con la del Registro Federal de Electores, para corroborar si obtienen el respaldo de la ciudadanía exigido en la legislación. Por lo tanto, no corresponde a la DERFE conceder la garantía de audiencia, porque solamente actúa como autoridad auxiliar del Instituto Electoral Local.

**ii)** Los resultados de la valoración de la DERFE no son definitivos, porque la duplicidad también podría materializarse cuando otro aspirante a una candidatura al mismo cargo de elección popular hubiese obtenido el apoyo de las mismas personas. En ese sentido, la Comisión Especial identificó que seiscientos noventa y cinco (695) manifestaciones de apoyo correspondían a personas que habían otorgado su respaldo para el registro de la candidatura independiente de Xicoténcatl González Uresti de forma anterior, conforme a la fecha de las cédulas y atendiendo a que dicho ciudadano las había entregado ante la autoridad administrativa el veintiocho de febrero (un día antes que el promovente).

**iii)** Las inconsistencias identificadas por la DERFE y la Comisión Especial –como la duplicidad de cédulas de apoyo ciudadano– no podían corregirse, porque la única manera sería mediante la presentación de manifestaciones de apoyo de personas distintas, lo cual no estaría permitido porque supondría la ampliación de los plazos para recolectar el respaldo de la ciudadanía.

**iv)** La razón por la cual no se informaron al promovente –de manera específica– las personas que habían apoyado a más de un aspirante por el mismo cargo de elección

popular en el acuerdo correspondiente, era que se trataba de información reservada porque implica un dato sensible, a saber, la manifestación de una preferencia política.

En contra de la sentencia del Tribunal Responsable, el actor hace valer ante esta Sala Regional los siguientes agravios:

**a)** La argumentación del Tribunal Responsable que desestima el agravio presentado en el juicio local es inexacta, pues aduce que la DERFE no es autoridad competente para requerir, por lo que no está obligada a brindar la garantía de audiencia debido a que solo actúa como apoyo a la Comisión Especial del Instituto Electoral Local. Si su actuación es sólo de apoyo, entonces el Instituto Electoral Local era quien debió prevenir al actor para subsanar las inconsistencias.

**b)** El Tribunal Responsable no estudió lo señalado en la demanda local en relación con el hecho de que al actor no le regresaron los apoyos para cotejarlos con la información de los anexos, lo cual era necesario para garantizar su derecho de audiencia y defensa.

**c)** No existe certeza jurídica de que el candidato Xicontécatl González Uresti haya recabado el apoyo ciudadano en las fechas indicadas en la cédulas presuntamente duplicadas, ya que su llenado se realiza manualmente.

Para resolver la cuestión planteada, los agravios serán estudiados en el orden propuesto, pues si el actor tiene razón en su primer agravio, será suficiente para revocar la sentencia impugnada.

### **3.2. El Instituto Local estaba obligado a prevenir al actor de las inconsistencias encontradas por la DERFE y por la Comisión Especial en las cédulas de apoyo ciudadano, a fin de que estuviera en posibilidad de subsanarlas**

Esta Sala Regional considera que tiene razón el actor cuando aduce que, contrario a lo determinado por el Tribunal Responsable, se le debió prevenir para que subsanara las inconsistencias encontradas en los apoyos ciudadanos, con independencia de que dicho requerimiento lo efectuara esa autoridad o el Instituto Electoral Local.

Para justificar esta conclusión, es necesario identificar los plazos de la etapa de obtención y validación del apoyo de la ciudadanía.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley Electoral Local, los ciudadanos que hubiesen adquirido la calidad de aspirantes a candidaturas independientes podrán realizar los actos orientados a la recolección del respaldo de la ciudadanía. En términos del segundo párrafo del mencionado artículo, dicho periodo está sujeto a la duración de las precampañas de la elección correspondiente.

En ese sentido, en el numeral 12 de los Lineamientos se dispuso que este periodo se desarrollaría del treinta de enero al veintiocho de febrero, para el caso de diputaciones locales y renovación de ayuntamientos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley Electoral Local respecto a la duración de las precampañas.

Ahora, una vez terminado este periodo inicia la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrar su candidatura independiente, la cual consiste –básicamente– en la valoración de la documentación presentada por los aspirantes para demostrar que recolectaron el apoyo ciudadano que requiere la legislación y en la determinación sobre si cumplieron con el requisito. De conformidad con el artículo 27, fracción I, de la Ley Electoral Local y el numeral 19 de los Lineamientos, esta declaratoria tenía que emitirse dentro de los cinco días posteriores a la conclusión de la etapa de obtención de respaldo ciudadano.

No obstante, en la sesión extraordinaria de tres de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo IETAM/CG-30/2016, mediante el cual aprobó la ampliación del plazo para la emisión de la declaratoria, estableciendo que podría efectuarse entre el doce y el veintiuno de marzo<sup>8</sup>. Por otra parte, en dicha resolución el Instituto Electoral Local también describió los pasos a seguir en el proceso de verificación de las cédulas de apoyo de la ciudadanía, en los siguientes términos:

- 1)** Del veintinueve de febrero al primero de marzo (a las trece horas con treinta minutos), tendría lugar la recepción de las manifestaciones de apoyo recabadas por los aspirantes;
- 2)** Seguidamente, la Comisión Especial constataría que las cédulas de respaldo de la ciudadanía no tuvieran las siguientes irregularidades: **i)** nombres con datos falsos o erróneos; y **ii)** que no se hubiese acompañado la copia de la credencial para votar vigente. En caso de que la Comisión Especial detectara alguna de estas inconsistencias, debía comunicarlo al aspirante para que en el plazo de cuarenta y ocho horas –contadas a partir de la notificación respectiva– las subsanara. Lo anterior lo fundamentó en los artículos 1º y 14 de la Constitución Federal; y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el numeral 11, inciso b), de los Lineamientos, así como el criterio sustentado por este Tribunal Electoral en diversos asuntos.
- 3)** Una vez que la Comisión Especial hubiese integrado las cédulas de apoyo de la ciudadanía subsanadas, enviaría la documentación a la DERFE, con el fin de que constatará que las personas que manifestaron su respaldo se encuentran en el listado nominal correspondiente. De manera posterior, la información obtenida a partir de la verificación sería remitida de regreso a la Comisión Especial.
- 4)** La Comisión Especial elaboraría el dictamen respectivo a partir de los resultados de la verificación, el cual sometería al conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral Local, quien resolvería en última instancia respecto a la procedencia o no de la declaratoria del derecho a registrar una candidatura independiente.

De conformidad con este procedimiento el Consejo General emitiría la declaratoria a quienes tendrían derecho a registrarse como candidatos independientes entre el doce y el veintiuno de marzo del año en curso.

Ahora, en relación a la obligación de la autoridad electoral de prevenir a los solicitantes en caso de advertir inconsistencias en la documentación que presenten, es importante señalar que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución

Federal consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a un acto privativo de derechos y el debido respeto que impone a las autoridades de seguir las formalidades esenciales del procedimiento<sup>9</sup>.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el debido proceso legal comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que puede afectarlos, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal<sup>10</sup>.

Además, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que cuando la manifestación de intención para registrar una candidatura incumple los requisitos exigidos, en todos los casos la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida<sup>11</sup>.

De ahí que, la finalidad perseguida con la prevención es eliminar irregularidades de carácter formal, concretamente, las inconsistencias encontradas en las cédulas ciudadanas durante el procedimiento de validación de apoyos y garantizar el derecho de audiencia del actor<sup>12</sup>.

En el caso, el catorce de marzo, el Presidente del Instituto Electoral Local remitió a la DERFE siete mil setecientas cincuenta y dos (7,752) cédulas de respaldo ciudadano con copias de las credenciales para votar, con el fin de que verificara si se encontraban en el listado nominal correspondiente al municipio de Ciudad Victoria.

Al respecto, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió al Instituto Electoral Local los resultados de la verificación realizada, de la cual se obtuvo que seis mil novecientas setenta y tres (6,973) eran válidas.

Además, posteriormente, la Comisión Especial advirtió que seiscientas noventa y cinco (695) cédulas de apoyo de la ciudadanía habían sido emitidas con anterioridad en favor del ciudadano Xicotécatl González Uresti, por lo cual concluyó que solamente se habían presentado de manera válida seis mil doscientas setenta y ocho (6,278).

Con base en estas consideraciones, esta Sala estima que se violó la garantía de audiencia del actor, pues no tuvo la oportunidad de realizar manifestación alguna u ofrecer pruebas para desvirtuar las inconsistencias encontradas por la DERFE, ni las advertidas el diecinueve de marzo por la Comisión Especial.

Así, contrario a lo razonado en la resolución controvertida, resultaba indispensable que el Instituto Electoral Local previniera al actor, **informándole con precisión las inconsistencias advertidas por la DERFE y por la Comisión Especial, así como las personas concretas cuyo apoyo se estimaba deficiente**, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, o bien, subsanar las irregularidades u omisiones detectadas en la verificación realizada en un plazo de cuarenta y ocho horas en términos del artículo 32 de la Ley Electoral Local<sup>13</sup>.

Al no actuar de esta manera, la autoridad vulneró los derechos del promovente pues, como consecuencia, se declaró que no había adquirido el derecho a solicitar el registro de su candidatura independiente, por no reunir el tres por ciento de apoyo ciudadano en términos del artículo 32 de la Ley Electoral Local<sup>14</sup>.

Además, se estima que el actor tiene la posibilidad de cumplir con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por la legislación para obtener el derecho a registrar una candidatura independiente, ya que de la revisión de la copia simple del dictamen mediante el cual el Instituto Electoral Local resolvió sobre la improcedencia de la solicitud del actor<sup>15</sup> –documental a la que se le concede valor probatorio pleno por no existir prueba diversa que contradiga su contenido<sup>16</sup>– se advierte que en caso de que se subsanaran –cuando menos– quinientos setenta y tres (573) de las mil cuatrocientas setenta y cuatro (1,474) cédulas de respaldo que fueron desestimadas por la DERFE y la Comisión Especial, serían suficientes para tener por acreditado el requisito consistente en reunir seis mil ochocientas cincuenta y una (6,851) cédulas de apoyo, equivalentes al tres por ciento del listado nominal del municipio.

De ahí que se considere que el actor tiene razón cuando señala que el organismo electoral local debió requerirlo para que subsanara las inconsistencias encontradas por la DERFE y la Comisión Especial.

Al haberse determinado que el actor tiene razón en el argumento en estudio, se considera innecesario atender el resto de los agravios expresados, dado que no podría obtener un beneficio mayor.

No pasa desapercibido que el promovente cuestiona la certeza respecto de las fechas en que se recabaron ciertos apoyos ciudadanos por parte del candidato Xicontécatl González Uresti.

No obstante, es jurídicamente inviable emitir un pronunciamiento al respecto ya que, por un lado, este agravio no fue planteado ante el Tribunal Responsable y, por otra parte, el actor estará en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga al desahogar la prevención que el Instituto Electoral Local deberá realizar en cumplimiento de esta sentencia.

#### **4. EFECTOS**

Con base en las razones expuestas, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada; **dejar sin efectos** el acuerdo IETAM/CG-74/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; y **ordenar** al Instituto Electoral Local que:

a) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **prevenga** al actor y le otorgue un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, para que subsane o manifieste lo que a su derecho convenga respecto de las inconsistencias encontradas por la DERFE y por la Comisión Especial, allegándole toda la información necesaria para tal efecto.

b) Transcurrido lo anterior, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas emita un nuevo acuerdo fundado y motivado en el que, con base en las manifestaciones del actor y los documentos presentados, determine si el ciudadano adquirió o no su derecho a solicitar el registro de una candidatura independiente.

El Instituto Electoral Local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, primero a la cuenta de correo electrónico oficial <cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx> y después deberá remitir –en original y por el medio más expedito– las constancias que lo acrediten. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso para la defensa de derechos políticos-electorales del ciudadano TE-RDC-16/2016.

**SEGUNDO.** Se **deja sin efectos** el acuerdo IETAM/CG-74/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el tres de abril de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** Se **ordena** al Instituto Electoral de Tamaulipas que proceda en los términos expuestos en el apartado 4 de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Rúbricas.**

1 La Convocatoria puede consultarse en el siguiente vínculo:  
<[http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO\\_CG\\_22\\_2015\\_Anexo.pdf](http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_22_2015_Anexo.pdf)>

2 De conformidad con el numeral 12 de los Lineamientos, consultable en el siguiente vínculo:  
<[http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO\\_CG\\_19\\_2015\\_Anexo.pdf](http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_19_2015_Anexo.pdf)>.

3 Atendiendo a la información contenida en el Dictamen emitido por la Comisión Especial, disponible en el siguiente vínculo:  
<[http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO\\_CG\\_74\\_2016\\_Anexo.pdf](http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_74_2016_Anexo.pdf)>.

4 En el Dictamen se señala que las demás fueron desestimadas de plano porque se presentaron duplicadas o hacía falta el nombre o la firma correspondiente.

5 Mediante oficio de clave PRESIDENCIA-505/2016.

6 Según el relato de la verificación contenido en el Dictamen correspondiente al Acuerdo IETAM/CG-74/2016, se detectaron setecientos setenta y nueve inconsistencias (779), a saber: i) quinientas nueve (509) cédulas de apoyo estaban duplicadas; ii) diecinueve (19) eran de personas inscritas en otra entidad; iii) veintitrés (23) correspondían a personas que fueron dadas de baja del padrón electoral; iv) trece (13) únicamente se encontraban en el padrón electoral; v) veintinueve (29) no fueron localizadas; vi) respecto de veinticinco (25) la OCR o clave electoral estaba mal conformada; y vii) ciento sesenta y uno (161) pertenecían a secciones de otros municipios.

7 El acuerdo puede consultarse en el siguiente vínculo:  
<[http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO\\_CG\\_74\\_2016.pdf](http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_74_2016.pdf)>.

8 Este documento puede consultarse en el siguiente vínculo:  
<[http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO\\_CG\\_30\\_2016.pdf](http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_30_2016.pdf)>.  
Es conveniente precisar que la Sala Superior se pronunció sobre la validez de este acuerdo en la sentencia de clave SUP-JDC-918/2016.

9 Véase la tesis jurisprudencial P./J. 47/95, de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, página 133. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden ser visualizadas en el sitio oficial de internet: <http://www.scjn.gob.mx>.

10 Véanse las sentencias del "*Caso Ivcher Bronstein vs Perú*", dictada el seis de febrero de dos mil uno (reparaciones y costas), serie C, No. 74, párrafo 102, "*Caso Ricardo Baena y otros*", de dos de febrero de dos mil uno, serie C, No. 72, párrafo 178, así como la opinión consultiva 18/03 de diecisiete de septiembre de dos mil tres, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, "*Condición jurídica y derechos los migrantes indocumentados*", serie A, No. 18. Disponibles en la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/>.

11 Véase jurisprudencia 2/2015 de rubro "**CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS**

**CASOS**" Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*, año 8, número 16, 2015, páginas 15 y 16. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-1/2015, SM-JDC-3/2015, SM-JDC-14/2015, SM-JDC-15/2015 y SM-JDC-79/2015.

**12** Por ejemplo, la Sala Superior en la jurisprudencia 42/2002 de rubro **"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTE PREVISTA LEGALMENTE"**, sostuvo que cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede tener como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto de los requisitos supuesta o realmente omitidos. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 50 y 51.

**13** "Artículo 32.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada."

**14** Véase el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Electoral Local. " Artículo 18.- [...] Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección, del distrito que se pretende contender; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones de los municipios que conforman el distrito, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas. [...]".

**15** Contenido en las fojas 87 a 90 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

**16** En términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.